

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 10 de junio de 2026

Habiendo celebrado Acuerdo, la Cámara Segunda del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial, integrada por Dras. María de los Angeles Perez Pysny y Alejandra Paolino y el Dr. Jorge Serra, quienes deliberaron sobre la temática de la causa **"MAITIA, GONZALO EZEQUIEL C/ LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO" - Expte. Nro. BA-01150-L-2024** y qué pronunciamiento corresponde dictar, se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme el orden de sorteo previamente practicado de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631:

--- **La Dra. Alejandra Paolino dijo:**

--- **I) ANTECEDENTES:**

--- **I-a)** Se presenta el Sr. Gonzalo Ezequiel Maitia con el patrocinio letrado del Dr. Matías Osvaldo Posca, e interpone demanda contra La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. Reclama la suma de \$ 26.333.374,51 o lo que resulte de la prueba a producirse, más intereses y costas (mov. I0001).-

--- Plantea la inconstitucionalidad de las normas que enumera en el Apartado I y funda en el apartado XI.

--- Relata que al momento del accidente (26/11/23), el trabajador se desempeñaba en relación de dependencia para la firma Eco Habitat Patagonia SRL como oficial múltiple, cumpliendo labores en un final de obra de una casa container.

--- Respecto del accidente, explica que se encontraba cavando con pico y pala para hacer una fosa cuando, al golpear con el pico, éste pegó en una piedra provocando que sienta un dolor intenso en la región lumbar, el cual rápidamente se extendió a sus miembros inferiores.

--- Señala que comunicó la situación a su empleador quien le sugirió que la canalizara de manera particular, por intermedio de su obra social, por lo que fue atendido en el Sanatorio San Carlos. Describe la atención recibida y refiere que luego de recibida, se le diagnosticó lumbociatalgia aguda post-esfuerzo.

--- Agrega que, agravándose los dolores, se sometió a un bloqueo lumbar; que debió volver a prestar tareas, aunque con fuertes dolores y que pese a la negativa recurrente de su empleador, optó por comunicar el accidente a la demandada.

--- Aclara que solicitó tratamiento psicológico a la ART, que fue rechazado.

--- Indica que el 15/05/2024 le extendieron el alta médica sin secuelas incapacitantes y

con reincorporación a sus tareas habituales, a pesar de los dolores que padecía y que le impedían cumplir las labores.

--- Expresa que, sin perjuicio de la naturaleza traumática de las patologías sufridas a raíz del accidente, no puede descartarse que en el desarrollo de sus tareas habituales, hubiera adquirido una enfermedad profesional lumbar que opere como concausa de sus afecciones actuales.

--- Ante ello, afirma que inició en la Comisión Médica el procedimiento administrativo por divergencia en la determinación de la incapacidad, en el que se concluyó que no presentaba incapacidad a causa del siniestro.

Cuestiona el dictamen médico así como el proceso ante la Comisión Médica.

--- Detalla las consecuencias psico-físicas del infortunio, cuantifica las incapacidades en un 29,75%, considerando los factores de ponderación y practica liquidación. Ofrece pruebas, funda en derecho y cede honorarios. Formula reserva de caso federal y pide que se haga lugar a la demanda con costas.

--- **I-b)** Corrido el traslado de la demanda, se presenta el Dr. Gonzalo Pérez Cavanagh, en carácter de apoderado de la demandada (Mov. E0001). Plantea excepción de cosa juzgada/ caducidad de la acción.

--- En subsidio, contesta demanda. Formula negativas al planteo de la actora.

--- Niega que la parte actora padezca alguna incapacidad derivada del hecho ventilado en autos, y afirma que en todo caso, la lesión que padecería sería de carácter inculpable.

--- Invoca que es carga de la actora probar los hechos en que sustenta su reclamo, la existencia de las lesiones que denuncia, que las mismas le provocan una incapacidad y que la misma tendría su causa en el siniestro que motiva el juicio.

--- Señala que no corresponde reconocer la incapacidad psicológica solicitada puesto que no tiene directa relación con eventos traumáticos relevantes que ocurran en el trabajo.

--- Solicita la aplicación del Baremo de la LRT y la no aplicación de las cargas de familia en el IBM; se opone a la capitalización de intereses. Ofrece prueba y peticiona la eventual aplicación del tope de responsabilidad en materia de costas.

--- Formula reserva de recursos y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

--- **I-c)** Siendo que he de referirme a las distintas cuestiones planteadas y que componen la litis, me remito a la lectura de los fundamentos expuestos por las partes, evitando así extender en forma innecesaria el presente voto.

--- **I-d)** Corrido el pertinente traslado de ley respecto de las excepciones planteadas, el

Tribunal las rechazó (Mov. I0007), y luego dispuso la apertura de la causa a prueba (Mov. I0008). Una vez que se diligenció la que obra agregada a la causa, se realizó la audiencia de conciliación (Mov. I0036). No habiendo arribado las partes a ningún acuerdo, las partes formularon sus alegatos (Mov. E0032 y E0033).

--- Por Presidencia, se dispuso el pase de los autos al Acuerdo (Mov. I0039). En consecuencia, se hallan las presentes actuaciones en condiciones de emitir un pronunciamiento definitivo en este acto.

--- **II) HECHOS**

--- Conforme lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631, me referiré a las cuestiones de hecho que considero relevantes y conducentes a los fines de resolver la litis.

--- **II-1)** No se encuentra controvertido que el actor se desempeñaba en relación de dependencia al momento del siniestro ocurrido el día 26/11/23, ni que su empleadora se hallaba afiliada a la aseguradora demandada.

--- **II-2)** Tampoco constituye materia de debate la existencia del accidente denunciado, ni que la A.R.T. hubiera asumido, una vez denunciado el siniestro, las prestaciones médico-asistenciales.

--- La controversia se centra en el grado de incapacidad que el actor dice padecer como consecuencia del accidente denunciado.

--- Obran agregadas las constancias remitidas por la Comisión Médica interviniente, las que corroboran la existencia de divergencia en la determinación de la incapacidad y las posturas sostenidas por las partes en sede administrativa, concluyéndose en dicha instancia que el actor no presenta secuelas generadoras de incapacidad laboral, circunstancia que motivó la promoción de la presente acción judicial.

--- **II-3)** Habiendo invocado la parte actora la existencia de una incapacidad psicofísica del 29,75 % de la total obrera, y ante la postura contraria de la accionada, se produjeron pericias médica y psicológica.

--- La pericia médica fue efectuada por el Dr. Juan Alberto Coseano (mov. E0028). En el informe acompañado, concluye el perito que *"...Se puede concluir que el paciente padece de afecciones varias en zona columnaria, originadas por un hecho súbito y violento, sino también por las posturas cotidianas, forzosas y de amplia carga horaria ... al momento de la evaluación en autos, no hay pruebas de preexistencia de las lesiones diagnosticadas en la pericia ... Las lesiones del actor diagnosticadas en la pericia son compatibles en ser causadas por trauma denunciado según demanda en autos y las pruebas aceptadas en autos."*

Determinó asimismo que el actor padece *"Lumbociatalgia con alteraciones clínicas y radiológicas y/o electromiográficas"* y fijó una incapacidad física del 12.59 % de la total obrera (incluyendo factores de ponderación).

--- Por su parte, la perito psicóloga interviniente, Lic. María Delfina Otero Bartorelli (mov. E0010), luego de la realización de las técnicas de evaluación que describe, concluyó que *"...de la evaluación pericial psicológica se obtiene que en el peritado existen estados anímicos asociados a preocupaciones, molestias y afectaciones negativas asociadas a su estado físico actual (evaluación correspondiente a la pericia médica) con incidencia en el pleno despliegue laboral y del desarrollo recreativo, en convivencia con manifestaciones de alteración en el sueño. Sin embargo, el estado subjetivo integral del Sr. Maitia no reviste de entidad signo-sintomatología clínica suficiente para encuadrarse dentro de las categorías nosológicas existentes, es decir para diagnosticar una alteración morbosa psíquica."*

--- A los fines de evitar repeticiones innecesarias, me remito a la lectura de los informes periciales, por resultar claros y de fácil comprensión.

--- A efectos de su apreciación, corresponde recordar que las pericias médicas y psicológicas no resultan vinculantes para el magistrado, dado que tanto la incapacidad laboral como la relación de causalidad entre el daño y el trabajo no constituyen conceptos exclusivamente médicos, sino también jurídicos, sujetos a la valoración del juzgador a la luz del conjunto de las constancias obrantes en la causa. Sin embargo, en el caso bajo análisis no se advierten razones que justifiquen apartarse de las conclusiones alcanzadas por las expertas (STJRNS3: Se. 89/17 "Rodríguez").

--- Y resulta prudente mencionar una vez más que, cuando se trata de disciplinas ajenas al saber jurídico, el magistrado debe encontrar razones de singular solidez para desestimar la opinión del experto, pues la buena fe y la idoneidad técnica de los peritos constituyen el punto de partida ineludible de toda valoración probatoria.

Pretender que el juez pudiera, por sí solo y sin más sustento que su propio criterio, aventurarse en la valoración de cuestiones estrictamente médicas o psicológicas, equivaldría a habilitar un espacio para la arbitrariedad.

--- Cabe recordar que en el caso que nos convoca resulta además aplicable la teoría de la indiferencia de la concausa, que tantas veces hemos referido y que fue receptada por el Máximo Tribunal provincial en autos "FERNANDEZ" (STJRNS3, Se. 31/12).

--- Consecuentemente, habré de otorgar eficacia probatoria a las conclusiones periciales producidas en autos y tener por acreditado que la actora presenta una incapacidad

psicofísica parcial y permanente del 12.59 % de la total obrera.

--- III) DECISORIO:

--- Habiéndose determinado en esta instancia judicial que la parte actora padece una incapacidad laboral parcial, permanente y definitiva del 12.59 % de la T.O., corresponde fijar los criterios aplicables para la determinación del quantum indemnizatorio.

--- Previo a ello, resulta necesario abordar y resolver los cuestionamientos de inconstitucionalidad articulados por la parte actora.

En tal sentido, la actora planteó la inconstitucionalidad de diversos preceptos que regulan el procedimiento y la determinación de las prestaciones: arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24.557; art. 1 de la Ley 27.348; art. 43 de la Res. SRT 298/17 y leyes que prohíben la indexación.

--- **III-a)** Para abordar dichas inconstitucionalidades, comenzaré analizando las vinculadas al trámite administrativo ante las Comisiones Médicas:

--- La actora planteó la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y del art. 1 de la Ley 27.348, en cuanto establecen la instancia previa administrativa.

--- Conforme al criterio sostenido reiteradamente por este Tribunal -entre otros, en autos "DA SILVA" (Expte. Nro. BA-00593-L-2024) y "VERA" (Expte. BA-00258-L-2023, Se. 89 del 14/05/2025)-, y en consonancia con la doctrina de la Corte Suprema en los precedentes "Castillo c/ Cerámica Alberdi S.A." y "Venialgo c/ Mapfre Aconcagua ART S.A.", el planteo de inconstitucionalidad del art. 46, ap. 1 de la Ley 24.557 resulta abstracto por dos razones. En primer lugar, este Tribunal asumió oportunamente su competencia, sustrayendo la causa de la Justicia Federal en resguardo del principio del Juez Natural. Por otro lado, la actora transitó la instancia previa obligatoria ante la Comisión Médica correspondiente, lo que torna igualmente abstractas las inconstitucionalidades articuladas respecto del procedimiento previsto en los arts. 21, 22 y 46 de la LRT.

--- **III-b)** Continuando con el análisis de las inconstitucionalidades planteadas, cabe advertir que las mismas se circunscriben a la normativa aplicable a los efectos de la determinación de la cuantía indemnizatoria.

--- En el caso, y en cuanto a la normativa de fondo, el actor solicitó la aplicación del art. 12 de la LRT según el texto modificado por el art. 11 de la Ley 27.348. Planteó también la inconstitucionalidad de las normas que prohíben la indexación.

--- Este Tribunal ya se expidió en "[BALLESTERO URIONA](#)" - Expte. Nro. BA-00510-

L-2024" (Se. 156 del 26/08/2025) y en "[TEJEDA SOTO](#)" - Expte. Nro. BA-00485-L-2024" (Se. 159 del 28/08/2025), rechazando los planteos de inconstitucionalidad dirigidos contra el DNU 669/19 y la Res. 332/23, en consonancia con la doctrina obligatoria fijada por el STJRN en "LEIVA" (Se. 130/23), y descartando la aplicación inmediata del art. 11 de la Ley 27.348 al caso, pues la reparación debe calcularse conforme la normativa vigente al momento del hecho dañoso.

--- Se ha señalado allí que el decreto constituye una reglamentación válida del art. 12 LRT y que la metodología de actualización por RIPTE dispuesta por la Res. 332/23 no resulta confiscatoria ni irrazonable en los términos del fallo "Vizzoti, Carlos Alberto c/ AMSA S.A." (Fallos 327:3677, 2004) de la Corte Suprema de Justicia y que el STJRN receptó en "CORDOBA MARTA Marta S. c/ PREVENCIÓN ART S.A." (Se. 26 del 27/03/2019, Expte. LS3-82-STJ2017 // 29115/17-STJ).

Ello así, en tanto las liquidaciones comparativas efectuadas sobre siniestros producidos en el período 2019/2023 permiten verificar que la brecha entre uno y otro sistema de cálculo no supera el umbral del 33 %, fijado jurisprudencialmente como pauta de confiscatoriedad.

--- En cambio, sí corresponde reiterar el criterio de esta Cámara respecto de la inconstitucionalidad del art. 43 de la Res. SRT 298/17, por cuanto altera el espíritu del art. 12 de la LRT y del Convenio 95 OIT al excluir rubros que integran la remuneración.-

--- Por ello, remitiendo a la lectura de los fallos cuyos enlaces fueron acompañados ("BALLESTERO URIONA" y "TEJEDA SOTO"), que tengo por reproducidos en la presente a fin de evitar reiteraciones innecesarias, de acuerdo con lo desarrollado en el apartado precedente, y considerando la incapacidad laboral permanente, parcial y definitiva del 12.59 % reconocida, corresponde establecer el resarcimiento conforme lo dispuesto en el artículo 14, inciso 2º, apartado "a" de la Ley 24.557, con más el adicional previsto en el Art. 3 de la Ley 26773. Dicha suma deberá ser actualizada conforme la fórmula prevista en el inciso 2º del mismo artículo -según texto ordenado por DNU 669/19-, aplicando el interés equivalente a la tasa de variación del índice RIPTE, conforme la metodología fijada por la Resolución SRT N° 332/23.-

Corresponde en consecuencia rechazar el planteo de actualización introducido por el actor en su escrito de inicio, ello en tanto el STJ ratificó expresamente la constitucionalidad de las leyes que prohíben la indexación y ha señalado, con alcance de doctrina obligatoria, su criterio en tal sentido (ver autos "MACHIN").

--- **III- c)** Para el caso de que la accionada no abone en tiempo oportuno y en forma íntegra con los montos liquidados, se procederá de conformidad con lo normado en el artículo 770 del Código Civil y Comercial.

--- Es decir, se acumularán los intereses al capital en forma semestral, hasta la efectiva cancelación del crédito, utilizando un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina (inc. 3 art. 12 ley 24.557, T.O. según Dto. 669/19 y 770 CCyCN).

--- **III-d)** Todo ello, sin perjuicio de la aplicación en su caso, de los mínimos resarcitorios legales, en caso de corresponder.

--- Sólo bajo dicho supuesto, el monto resultante deberá ajustarse a los mínimos legales resarcitorios, en cuyo supuesto deberá aplicarse la resolución SRT vigente al momento del siniestro y calcularse los intereses conforme reciente criterio del STJ en autos "OTERO, MARTIN EDUARDO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ ORDINARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° VI-00782-L-2024)- Se. 46 del 27/04/2026 ([enlace al protocolo web](#)).

--- **III-e)** Las costas del proceso deben imponerse a la demandada, por resultar vencida y no existir fundamento que sustente un apartamiento del principio general que rige en la materia (art. 31 de la ley 5631, arts. 62 y ccs. del CPCC).-

--- **III-f)** Todo lo argumentado es más que suficiente para discernir la suerte de las cuestiones planteadas en la causa, por cuanto los Jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas ni a seguir a las partes en todos y cada uno de los argumentos que esgrimen en resguardo de sus pretensos derechos, bastando que lo hagan respecto de lo que estimaren conducente o decisivo para resolver el caso y pudiendo preferir algunas de las pruebas en vez de otras u omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (CSJN, Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; etc.; STJRN, 11/03/2014, "Guentemil", Se. 14/14; STJRN, 28/06/2013, "Ordoñez", Se. 37/13, etc).

--- A mayor abundamiento y tratándose de la apreciación de la prueba en el marco del proceso ordinario laboral previsto en la ley 5631, resultan todavía más claras las facultades del Tribunal en cuanto a la selección y apreciación de prueba, tal como lo ha reconocido en forma reiterada el STJ, "...el Tribunal señaló que en virtud del procedimiento propio del fuero, en el cual rige el sistema de apreciación en conciencia (art. 53 inc. 1 de la Ley P N° 1504, actual art. 53 inc.1 de la Ley P N° 5631), los Jueces laborales tienen un amplio espectro de evaluación de los medios probatorios, lo que les

confiere soberanía valorativa". (STJRNS3, "QUEJA EN: VILLEGAS", Se.169/24).

--- Conforme lo expuesto en los apartados precedentes, propongo al Acuerdo:

--- 1) Decretar la inconstitucionalidad del Art. 43 de la Res. 298/17 SRT.

--- 2) Hacer lugar a la demanda interpuesta, condenando a La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., a abonar al Sr. Gonzalo Ezequiel Maitia, la suma resultante de la liquidación que por capital e intereses deberá practicarse en el plazo de cinco días, conforme las pautas establecidas en el Apartado III-b).

--- 3) Imponer las costas a la demandada vencida (arts. 31 Ley 5631 y 62 del CPCC).

--- 4) Regular los honorarios profesionales correspondientes a los letrados de la actora, Dr. Matias Osvaldo Posca y Dra. Lilen Victoria Oropel Zabaleta, en conjunto, en el 12,5 % del monto de condena, correspondiendo a la Dra. Oropel Zabaleta la suma de 3 jus (\$ 255.198) por su participación en la audiencia de conciliación, y al Dr. Gonzalo Pérez Cavanagh y la Dra. Valentina Carneiro Mühlberger, letrados de la demandada, en el equivalente al 10 % de la misma base, correspondiendo a la segunda el equivalente a 3 jus (\$ 255.198), por su participación en la audiencia de conciliación.-

--- Propongo sumar el adicional del 40 % previsto en el art. 10 de la Ley Arancelaria a los letrados que representaron a la accionada y al Dr. Posca, en tanto la norma lo reconoce cuando el letrado, además de ejercer la defensa técnica como patrocinante, asume también la representación procesal de la parte en carácter de apoderado o procurador.

En el caso, si bien la demanda fue firmada por el actor por derecho propio con patrocinio del Dr. Posca, se acompañó poder a su favor, de hecho, el profesional continuó actuando como único firmante en los escritos posteriores, lo que pone en evidencia que asumió efectivamente la representación procesal, como así también participó la letrada de la audiencia de conciliación. Por ello, corresponde reconocer el adicional del 40 % previsto en la norma citada, en tanto los letrados revistieron simultáneamente las calidades de patrocinantes y procuradores.

--- Regular los honorarios correspondientes al Dr. Juan Alberto Coseano en el equivalente al 4,3 % del monto de condena, y los de la perito Lic. María Delfina Otero Bartorelli, en el 3,2 % del monto de condena, conforme la importancia de su labor profesional de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 18 de la Ley 5069.

--- Se deja constancia que los porcentuales regulatorios se han fijado teniendo en consideración el art. 425 del CPCC y el límite máximo del 25% de la base económica (efectuado en prorrateo prudencial), en los términos del art. 31 de la ley 5631.

--- 5) Las sumas fijadas en los apartados precedentes deberán ser abonadas dentro del plazo de diez días de notificada la presente.

En caso de incumplimiento, se devengarán, respecto del capital de condena, desde el vencimiento de dicho término y hasta la cancelación definitiva, los intereses fijados en el Apartado III-c.-

--- Asimismo y a cargo de la condenada en costas, deberá adicionarse el IVA, en caso de corresponder en función de la categoría tributaria en que se encuentren inscriptos los profesionales.

--- 6) De forma.

--- **Mi voto.**

--- **El Dr. Jorge Serra dijo:**

--- Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos por mi colega preopinante, adhiero al voto de la Dra. Paolino.-

--- **Mi voto.**

--- **La Dra. Maria de los Angeles Perez Pysny dijo:**

--- Existiendo votos coincidentes me abstengo de emitir opinión en función de lo dispuesto por el art. 55 inc. 6 de la Ley 5631.-

--- **Mi voto.**

--- Por todo lo expuesto, la **Cámara Segunda del Trabajo** de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

--- **I)** Decretar la inconstitucionalidad del Art. 43 de la Res. 298/17 SRT.

--- **II)** Hacer lugar a la demanda interpuesta, condenando a La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., a abonar al Sr. Gonzalo Ezequiel Maitia, la suma resultante de la liquidación que por capital e intereses deberá practicarse en el plazo de cinco días, conforme las pautas establecidas en el Apartado III-b).

--- **III)** Imponer las costas a la demandada vencida (arts. 31 Ley 5631 y 62 del CPCC).

--- **IV)** Regular los honorarios profesionales correspondientes a los letrados de la actora, Dr. Matias Osvaldo Posca y Dra. Lilen Victoria Oropel Zabaleta, en conjunto, en el 12,5 % del monto de condena, correspondiendo a la Dra. Oropel Zabaleta la suma de 3 jus (\$ 242.901) por su participación en la audiencia de conciliación, y favor de los Dres. Nestor Hugo Reali y Gonzalo Nicolas Gatti, letrados de la demandada, en el equivalente al 10 % de la misma base, en conjunto e iguales proporciones.

Corresponde adicionar el 40 % por la labor procuratoria desempeñada por los profesionales que representaron a la accionada y al Dr. Posca (6, 7, 8, 9, 10, 20, 40 y

ccs. de la L.A.).

--- Regular los honorarios correspondientes al Dr. Juan Alberto Coseano en el equivalente al 4,3 % del monto de condena, y los de la perito Lic. María Delfina Otero Bartorelli, en el 3,2 % del monto de condena, conforme la importancia de su labor profesional de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 18 de la Ley 5069.

--- Se deja constancia que los porcentuales regulatorios se han fijado teniendo en consideración el art. 425 del CPCC y el límite máximo del 25% de la base económica (efectuado en prorratio prudencial), en los términos del art. 31 de la ley 5631.

--- **V)** Las sumas fijadas en los apartados precedentes deberán ser abonadas dentro del plazo de diez días de notificada la presente.

--- **VI)** En caso de incumplimiento, se devengarán, respecto del capital de condena, desde el vencimiento de dicho término y hasta la cancelación definitiva, los intereses fijados en el Apartado III-c.-

--- Asimismo y a cargo de la condenada en costas, deberá adicionarse el IVA, en caso de corresponder en función de la categoría tributaria en que se encuentren inscriptos los profesionales.

--- **VII)** Firme la presente, por OTIL emítase formulario de costas Nro. 008, debiendo cancelarse los tributos previo a la liberación de fondos en autos (art. 2585 del Código Civil y Comercial de la Nación y Acordadas Nro. 18/14 y 33/20 del S.T.J.).

--- **VIII)** Regístrese y protocolícese por sistema.

--- **IX)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.